



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020

Proceso ordinario No. 2020-0113

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 8 de septiembre de 2020, mediante el cual negó la orden de apremio solicitada.

Señala la impugnante que en el título ejecutivo base de la acción, esto es, la Escritura Pública No. 3752 del 18 de octubre de 2016, otorgada por la Notaría 17 del Círculo de Bogotá D.C., en la cláusula primera, de manera inequívoca se pactó entre las partes el plazo de veinticuatro (24) meses, el cual empezó a contarse a partir de la firma del citado instrumento público, y prorrogable por el mismo lapso de conformidad a lo pactado en la cláusula segunda; de ahí que emerja una obligación clara, expresa y exigible.

CONSIDERACIONES

1. En orden a decidir, es preciso señalar que para librar mandamiento de pago, además de la demanda en forma, se requiere título que preste mérito ejecutivo, lo que a voces del artículo 422 del C.G. del P., es aquel documento que contenga una obligación *clara, expresa y exigible*, que provenga del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

1.1. El título ejecutivo, por tanto, lo constituye un documento que contiene un derecho cierto. Además, éste debe aparecer, reitérese, de manera clara, expresa y ser exigible.

1.2. La claridad apunta a que la obligación contenga sus elementos esenciales, de acreedor, deudor y una prestación, sea de dar, hacer, o no hacer, de modo patente. Es decir que la obligación no genere duda alguna.

Contrario sensu, aquella obligación presentada oscura, ambigua o dudosa carecerá de mérito para ser reclamada ejecutivamente;

1.3. Para el tratadista Jairo Parra Quijano¹ *“La obligación no es clara cuando haya de hacerse explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene”*.

1.4. Una obligación es expresa cuando se encuentra plasmada en el título ejecutivo, cuando las palabras empleadas en su suscripción no arrojan puntos oscuros que deban ser escudriñados, por tanto, se trata de un requisito complementario a la claridad, pero no equivale a aquella.

En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación hipotética, pues *“si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo cual resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”*².

1.5. La exigibilidad, por su parte, consiste en que la obligación no penda de condición suspensiva, ni de la verificación del plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento, ya que si no se hubieren verificado, sea plazo o condición, serán obligaciones eventuales o habrán suspendido sus efectos, sin que puedan ser realizadas ejecutivamente.

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Bogotá: Ediciones Librería el profesional, 1995, p. 265.

² PARRA QUIJANO, Ibidem.

En términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad de una obligación “*es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometido a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada*”.³

2. Arribando al caso concreto, conforme se indicó en el auto objeto de censura, dentro de las estipulaciones recogidas en la Escritura Pública No. 3752 del 18 de octubre de 2016, otorgada por la Notaría 17 del Círculo de Bogotá D.C., nótese como si bien se refiere el señor Jorge Eliecer Gómez Gómez es deudor de Decoraciones y Cintas Ltda - Decorcintas -, también lo es que dentro de su contenido no se fijó que lo fuera de \$430'000.000.00, como se pretende en el presente compulsivo.

2.1. Desde esa escenario, ha de indicarse no se cumplen la previsiones de claridad y expresividad exigidas por la norma adjetiva con miras a obtener la orden de apremio, pues solo a manera interpretativa, tal y como se infiere del libelo inicial, es que se permite establecer que la obligación correspondía a una suma líquida de dinero.

2.2. Ninguna de las cláusulas recogidas en el mencionado instrumento refiere la prestación debida y, por ende, debe acudir a interpretaciones por parte de esta juzgadora para su establecimiento, estando proscrito por el ordenamiento jurídico dicho proceder, ya que es el título ser suficiente para demandar del deudor el cumplimiento de su obligación.

2.3. Por lo brevemente expuesto, se concluye que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

El recurso de alzada se concederá en el efecto SUSPENSIVO, de conformidad con los artículos 438 del C. G. P.

En consecuencia, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, la parte demandante

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Sentencia de Agosto 31 de 1942. M. P. Arturo Tapias Pilonieta.

proceda a sustente el recurso, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto del 8 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Se pone de presente al apelante que cuenta con el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante sustente el recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P.

Efectuada la sustentación, y teniendo en cuenta que no se encuentra integrado el legítimo contradictor, REMÍTASE el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 035, del 4 de noviembre de 2020.

La secretaria,


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

